

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Interlocutorio No. 0276

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra WISTON MINOTA AMU y SINA MALELY CHUNGA PANAMEÑO, esta última, a través de apoderado judicial, a la cual se le reconocerá personería, en virtud que el memorial poder cumple con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, interpone recurso de reposición contra el auto 0656 del 27 de julio del año que avanza, por medio del cual el despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

Para resolver, se considera:

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto, se debe indicar que al ser la taxatividad una de las características de dicho medio de impugnación, el mismo solo es procedente contra aquellas providencias que aparezcan expresamente enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso o excepcionalmente cuando alguna norma especial de dicha codificación que así lo consagre.

Ahora bien, teniendo claro que el meollo del asunto se limita a establecer si el auto que ordena seguir adelante la ejecución es susceptible de alzada, se hace necesario remitirnos, en primer lugar, a lo dispuesto en el art. 351 del C.P.C., el cual señala expresamente y de manera general qué clase de actuaciones gozan del beneficio de doble instancia, verificando que dentro de los mismos no se encuentra la actuación que nos ocupa en estos momentos como puede verse a continuación:

«(...)

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
6. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
7. *El que resuelva sobre una medida cautelar.*
8. *Los demás expresamente señalados en este Código.»*
(Subraya el Despacho)

Por lo contrario, al remitirnos de manera específica al art. 440 del C. G. P., este dispone:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subraya y negrilla por el Despacho)

En tal sentido, se rechazará —por improcedente— el recurso vertical solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto 0656 del 27 de julio del año que avanza, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ASHLY MALELY MINOTA CHUNGA identificado con C.C. No. 1.144.101.467 y T.P. No. 324.811 del C.S.J. en representación de la parte demandada SINA MALELY CHUNGA PANAMEÑO.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f770b810ef8e06cf81d991493cf12f6b505a4bf3ecb071b5d503452ceb5aa1d5**

Documento generado en 25/08/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>